

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XIV

PANAMÁ, 2 DE JULIO DE 1917

NÚMERO 2663

PODER EJECUTIVO
 Presidente de la República,
RAMON M. VALDES
 Despacho Oficial: Residencia Presidencial.
 Secretario de Gobierno y Justicia,
EUSEBIO A. MORALES
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3a.—Casa particular: Avenida Central, No. 10.
 Secretario de Relaciones Exteriores,
NARCISO GARAY
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central, Casa particular: Calle 10 No. 10.
 Secretario de Hacienda y Tesoro,
AURELIO GUARDIA
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5a. No. 38.
 Secretario de Instrucción Pública,
GUILLELMO ANDREVE
 Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, segundo piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 2a. No. 4.
 Secretario de Fomento,
ANTONIO ANGUIZOLA
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11 Oeste número 10.

EDEVINA A. DE AROSEMENA
 Editor Oficial
 Oficina: Avenida Central, número 13.
PERMANENTE
 Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.
 El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

AVISO
 En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases de pago anticipado:
 Por un año B. 6.00
 Por seis meses 3.00
 Por tres meses 1.50
 El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.
 En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:
 La Ley 1a. de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales" a B. 0.25 el ejemplar.
 El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.
 Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras tituladas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.
 El Tesorero General de la República,
J. M. Alzamora.

AVISO
 A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.
 El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

LEYES DE 1912 Y 1913
 En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.
 El Tesorero General de la República,
J. M. Alzamora.

AVISO
 En la Tesorería General de la República se vende el "Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá", a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.
 El Tesorero General de la República,
J. M. Alzamora.

AVISO OFICIAL
 Secretaría de Hacienda y Tesoro
 Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar su pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.
 El Secretario de Hacienda y Tesoro,
Aurelio Guardia.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Cartas de Gabinete..... 7343

Estudios que presenta al señor Secretario de Relaciones Exteriores el señor Cónsul de la República de Panamá en el Havre..... 7343

PROVINCIA DE VERAGUAS

Distrito de Cañazas

Acta de la visita practicada por el señor Alcalde del Distrito al juzgado Municipal de Cañazas, el día 12 de Junio de 1917..... 7345

Avisos oficiales..... 7345-46

PODER EJECUTIVO NACIONAL
Secretaría de Relaciones Exteriores
CARTAS DE GABINETE
RAMON M. VALDES,
 Presidente de la República de Panamá.
 A Su Excelencia el Presidente Provisional de los Estados Unidos de Venezuela.

Grande y Buen Amigo:
 Teago el honor de comunicar a Vuestra Excelencia que habiendo sido elegido por mis conciudadanos para desempeñar la Primera Magistratura de mi país, he asumido en esta fecha el Mando Supremo e iniciado así el período constitucional de mi Gobierno.
 Al poner este hecho en conocimiento de Vuestra Excelencia me complace en manifestarle que en el cumplimiento de las funciones inherentes a mi cargo pondré especial empeño en estrechar los vínculos de sincera amistad que, felizmente, unen a nuestros dos países.
 Hago votos muy cordiales por la dicha personal de Vuestra Excelencia y por la prosperidad y grandeza de esa Nación.
RAMON M. VALDES.

Refrendada:
Narciso Garay
 Palacio Nacional, Panamá, 10. de Octubre de 1916.
VICTORINO MARQUEZ BUSTILLOS,
 Presidente Provisional de los Estados Unidos de Venezuela.
 Al Excelentísimo señor don
RAMON M. VALDES,
 Presidente de la República de Panamá.
 Grande y Buen Amigo:

Me ha sido grato imponerme, por la muy atenta carta autógrafa de Vuestra Excelencia, fechada el 10. de Octubre último, de que habéis sido favorecido con el voto de vuestros conciudadanos para desempeñar la Primera Magistratura de esa República, y que con esa fecha habéis entrado en ejercicio de tan elevado cargo.
 Compláceme expresaros mis felicitaciones por la honorífica distinción de que habéis sido objeto y significaros al propio tiempo que pondré especial empeño en mantener siempre francas y cordiales las relaciones que felizmente existen entre nuestros dos países.
 Hago votos muy sinceros por la prosperidad de esa República y por

la ventura personal de Vuestra Excelencia, de quien soy con toda consideración
 Leal y Buen Amigo,
V. Márquez Bustillos.
 Refrendada.
 El Ministro de Relaciones Exteriores,
Ignacio Andrade.
 Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, a 25 de Diciembre de 1916.

ESTUDIOS
 que presenta al señor Secretario de Relaciones Exteriores el señor Cónsul de la República de Panamá en el Havre.
TRIGO, HABAS Y HABCHUELAS
 Trigo
 El primer texto interesante sobre la admisión temporal del trigo es la ordenanza del 20 de Enero de 1819 que se ha ordenado ya antes. Esta ordenanza permitía a la molinería francesa exportar las harinas, con la condición de importar previamente y dar al comercio interior una cantidad de granos extranjeros de la misma especie, en la proporción de cinco quintales de trigo por tres quintales de harina. Estas operaciones no estaban sujetas a las condiciones ordinarias de la tarifa de entrada o de salida; ellas no estaban sometidas a derecho alguno. (1)

Suprimida en 1823, esta facilidad fué restablecida en 1825, pero con condiciones más rigurosas. La ordenanza del 23 de Setiembre de 1825, disponía principalmente que el rendimiento en harina de cada especie de granos debió ser determinado por una comisión local y que los sumisionarios estaban obligados a reintegrar idénticamente en depósito las harinas provenientes de esos granos.
 Por las quejas de la agricultura, que comenzaba a alarmarse con las facilidades acordadas, el Gobierno creyó deber modificar de nuevo el régimen en vigor. La ordenanza de 1828, por otra parte, no había recibido jamás aplicación exacta alguna en cuanto a la condición de identidad de los productos; ella fué reemplazada por la ordenanza del 20 de Julio de 1835. Esta suprimió la facultad de importación temporal para los trigos duros y no la sostuvo para los trigos tiernos sino con la condición de reexportar, por cien kilogramos de trigo, 75 kilogramos de harina fresca, blanca, cernida a 30 o 32%. Los sumisionarios debían, como bajo el régimen de la ordenanza de 1828, reintegrar idénticamente las harinas en el plazo de dos meses. Este sistema consagrado por la Ley del 5 de Julio de 1836, ha sido aplicado hasta 1850, época en la cual la facultad de reexportación en lo equivalente le ha sido substituída. (2)

(1) Decisión ministerial del 30 de Octubre de 1869.
 (2) Decreto del 14 de Enero, de 1850 sobre régimen de lo idéntico y lo equivalente.

000158

Desde entonces, el sumisionario pudo reexportar las harinas provenientes de la molida de los trigos realmente importados, y ya comenzar su cuenta por la exportación de las molineras de trigos indigenas. Las harinas presentadas a la salida debían ser de puro trigo, bien arrendadas y cercadas al grado declarado. (3). Once años más tarde, el Decreto del 25 de Agosto de 1861, suprimiendo la escala móvil, hacía desaparecer la restricción de salida que obligaba a reexportar las harinas por la zona de importación del trigo.

Se han indicado ya antes los abusos a los cuales ese régimen de libertad había dado lugar y la reacción que a ellos había seguido.

Parece que el Decreto del 18 de Setiembre de 1875 ha sobrepasado un poco su propósito yendo hasta obligar a los molineros a exportar las harinas por uno de los despachos de la Dirección por donde la importación había tenido lugar. Esta exigencia constituía un serio tropiezo para la molinera, correspondiente muy raramente a las Direcciones aduaneras a las circunscripciones comerciales e industriales. También los interesados no tardaron en reclamar el retorno a la libertad de exportación decretada en 1861 e, cuando menos, la adopción de grandes zonas por las cuales se efectuase la importación de los trigos admitidos temporalmente, y la exportación de las harinas expedidas en compensación de cuentas de entrada.

Se ha estado largo tiempo sin acordarles, a este respecto, la menor satisfacción, basándose en el hecho de que la aplicación del Decreto de 1875 no había causado serios obstáculos al desarrollo de las importaciones temporales de trigo. En realidad, los progresos constatados eran sobre todo la consecuencia del restablecimiento de los derechos de entrada. En el período de 1881 a 1884, las cantidades recibidas en admisión temporal se consideraban entre un millón y un millón y medio de quintales; el máximo había sido de un millón seiscientos diez y ocho mil quintales en 1882. Después del establecimiento del derecho de 5 francos, las importaciones temporales de trigo comenzaron a progresar, y este movimiento se acentuó de una manera muy apreciable después de la entrada en vigor de la Ley del 29 de Marzo de 1887 que elevaba la tarifa de entrada de 3 a 5 francos. Las estadísticas registran dos millones cuatrocientos y nueve mil quintales en 1888; dos millones ciento ochenta y seis mil en 1889; tres millones trescientos setenta y seis mil en 1891. A la baja temporal del derecho en 1892, corresponde una genuflexión (un millón novecientos cincuenta mil quintales) pero en 1893, las importaciones se elevan a dos millones novecientos noventa y cinco mil quintales.

Por otro lado, (y posiblemente fue esto la razón principal por la cual las dolencias de los molineros no fueron muy atendidas), los agricultores se mostraban inquietos con la extensión tomada por las operaciones de admisión temporal. Ellos también reclamaban una modificación de los reglamentos en vigor, pero en un sentido completamente diferente. Ellos señalaban principalmente la insuficiencia del rendimiento atribuido a los trigos transformados en harinas del tipo de 60 c; (5); criticaban la facultad con-

cedida a los molineros de retirar las harinas del depósito para el consumo, con la condición del simple pago de los derechos sobre los trigos de los cuales ellas provenían, haciendo, por consiguiente, que se beneficiaran los titulares de los acquires del interés del derecho de aduana desde la época de la entrada de los trigos hasta la fecha de la puesta al consumo de las harinas. En 1861, los agricultores pedían que el sobreimpuesto, referente a los trigos importados de los depósitos de Europa, para la admisión temporal, dejase de ser reembolsado en el momento de la exportación de los productos fabricados.

El Decreto del 9 de Febrero de 1894 dio satisfacción a los deseos de los agricultores, diciendo: lo que los trigos importados por la vía de los depósitos no serán recibidos, en lo adelante, en admisión temporal, sino después del pago previo y a título definitivo, del sobreimpuesto; 2o, que las harinas constituidas en depósito en descargo de cuentas deberían, en caso de puesta al consumo, pagar el derecho del trigo, aumentando el interés legal a partir del día de la importación. En fin, una comisión especial, encargada de la revisión de los tipos oficiales de harinas, concyrió por el establecimiento, para las harinas de tautos de extracción de 50 y de 60 c, de bases de compensación más aproximadas a los rendimientos reales, de modo de disminuir la prima acordada, por ese hecho a la molinera. El Decreto de 23 de Julio de 1884 ha realizado esta última reforma y ha permitido, además, para las harinas de trigo tierno el tipo de 90 c, que había dado lugar a algunos abusos, permitiendo exportar verdaderos salvados a modo de harinas (6).

(5) En 1892 este tipo había sido establecido sobre los rendimientos siguientes: por cien kilogramos de trigo, sesenta kilogramos de harina, treinta y ocho (38) kilogramos de salvado y dos kilogramos de mermas. Cuando el salvado no había sido presentado por segunda vez, el sumisionario pagaba los derechos del salvado sobre treinta y ocho kilogramos; así pues, en realidad, estos treinta y ocho kilogramos de salvado contenían diez kilogramos de harina inferior al tipo por ciento de extracción, (de 70 c), y veintinueve y ocho kilogramos de salvado ordinario. El molinero se beneficiaba, por tanto, de la exoneración del derecho sobre esos diez kilogramos de harina de segunda clase.

(6) Antes de 1896 existían cuatro tipos para las harinas exportadas en descargo de las sumisiones de admisión temporal. Esos tipos correspondían a los tautos de extracción de 60, 70, 80 y 90c, y se aplicaban indistintamente a los trigos tiernos y a los trigos duros. El Decreto del 23 de Julio de 1896 los volvió a fijar en 50, 60, 70 y 80c, para los trigos tiernos y en 60, 70, 80 y 90c, para los trigos duros. El tipo de semolas de trigo duro a 55c, de extracción fija, suprimido y reemplazado por un tipo a 50c, de extracción. Un modo de finiquito especial estaba previsto para las harinas de trigo tierno al tanto de 50c, de extracción. El sumisionario debía presentar por segunda vez 50 kilogramos de harina al tanto de 60c, o 60 kilogramos al tanto de 50c, más 31 kilogramos de salvado. Para las harinas de trigo tierno y de trigo duro al tanto de 60c, de extracción, el finiquito debía hacerse de la manera siguiente: 85 kilogramos de harina al tanto de 60c, y 16 kilogramos de salvado al tanto de 50c, más 31 kilogramos de salvado. Para las harinas de trigo tierno y de trigo duro al tanto de 70c, de extracción, el finiquito debía hacerse de la manera siguiente: 85 kilogramos de harina al tanto de 70c, y 16 kilogramos de salvado. En fin, para las semolas de trigo duro

Este último decreto acordaba también a los molineros ciertas facilidades. La frontera estaba dividida en cinco grandes zonas y la reexportación de las harinas estaba autorizada por uno cualquiera de los despachos situados en la zona por la cual la importación de los trigos había tenido lugar. Poco después, el Decreto del 9 de Agosto de 1887 ha aún más lejos en esta vía y restableció la libertad de exportación "por los puertos de depósito real y por todos los despachos de aduana abiertos al tránsito o a la entrada de las mercancías tasadas a más de 20 francos por los cien kilogramos." Como consecuencia de esta libertad, y con el fin de evitar los abusos que se habían producido al día siguiente al de la supresión de la escala móvil, era prescrito no aceptar sino las sumisiones de admisión temporal suscritas por los molineros personalmente o por los apoderados de ellos y las declaraciones de reexportación firmadas invariablemente por el sumisionario del acquir o por su mandatario. Pero esta obligación se encontraba atenuada por la facultad permitida al sumisionario de endosar su acquiratario, desde su fecha en diez días, a nombre de otro molinero.

El Decreto del 9 de Agosto de 1887 introducida, por otra parte, serias modificaciones en el finiquito de las cuentas de entrada. Elevaba los tautos de los rendimientos para las harinas a 50 y 60c, y aumentaba la cantidad de salvado para reexportar en el caso en el cual el comercio hiciera selección del modo de finiquito, no permitiendo sino las harinas a un solo tanto de extracción. Así desaparecía toda posibilidad de escape que pudiera concebir una prima a la molinera. (7).

Un conjunto de circunstancias, independientes de la voluntad de los interesados, no debía tardar a hacer considerar, por los agricultores, esas reformas como insuficientes y a promover una nueva reacción.

El aumento del derecho de entrada, que la Ley del 27 de Febrero de 1894 había hecho, de 5 a 7 francos, por 100 kilogramos, constituía un excitante para la importación temporal. Las cifras registradas en por la estadística comercial en los años de 1895 y 1896 había atestiguado a este respecto. Después de la entrada en vigor del Decreto de 1887, un nuevo impulso se produjo. En tanto que el promedio de las entradas alcanzaba el período del sexenio de 1890-1895 había sido de 2,244,000 quintales, de 1896 a 1891 este promedio se elevó a 2,831,000 quintales. Entonces, conviene recordar que, en el intervalo, la suspensión temporal de los derechos, sobrevendida en 1898, había debilitado un poco este promedio. Durante algunas semanas que duró es-

te tanto de 50c, de extracción, 55 kilogramos de semolas al tanto de 50c, y 42 kilogramos de salvado. Las harinas de trigo tierno a los tautos de 70 y 80c, las harinas de trigo duro a los tautos de 70, 80 y 90c, y las semolas de trigo duro a los tautos de 60, 70 y 80c, continuaban compensando los trigos importados en las mismas condiciones que antes.

(7) Se llama tanto de extracción la cantidad de harina obtenida por 100 kilogramos de trigo sometidos a la molinera. Las leyes anteriores a 1882 hablaban generalmente del grado de cercada; desde entonces es más bien cuestión de tanto por ciento de extracción. Los tipos o muestras proporcionadas por la Aduana y por el Ministerio del Comercio permiten la comparación de las harinas exportadas y sirven de base, luego el caso en los peritajes.

to suspensión (8), doce millones de quintales fueron introducidos en francaquía en el mercado francés.

Después, vinieron las cosechas excepcionalmente abundantes de 1898 y 1899. El precio de los trigos cayó progresivamente a 18 francos los cien kilos y aún más bajo, es decir, a una cifra inferior al precio de costo en el lugar de desembarque. Raro en el lugar de desembarque. Debido al respecto entre los productores una viva inquietud que se tradujo por una viva inquietud en la Cámara de Diputados de varias proposiciones de Ley, tendientes a la institución de verdaderas primas de salida y a la abolición del régimen de admisión temporal acusado de ser una de las principales causas de la baja de las cotizaciones.

Los autores de estas proposiciones preconizaban generalmente la adopción del sistema de bonos de importación o de exportación, tal como se practica en Alemania (9), como medio para disminuir el tráfico de los acquires-a-caution. La autorización de reexportar las harinas por todos los despachos, había restablecido la posibilidad de ese tráfico y la obligación impuesta al molinero sumisionario, de no ceder su título sino en los diez días de la entrega, no lo había del todo impedido. Este industrial, en efecto, no estaba obligado a hacer conocer esta cesión a la aduana en el mismo lapso de tiempo; le bastaba para estar en regla, presentar el título, en el momento de la reexportación, con un endoso que tuviera la fecha requerida; pero esta fecha podía ser inscrita largo tiempo después de la expiración del plazo fijado por el Decreto sin que la Aduana tuviera medio alguno de control.

El Gobierno rechazó el sistema de bonos estimando que por naturaleza afectaba las finanzas francesas y que lejos de poner término a la especulación, por el contrario, le proporcionaba un nuevo abasto. Depositó un proyecto de ley que tenía por objeto exigir, en el vendedor, la consignación del derecho referente a los trigos introducidos temporalmente; obligar al importador, en caso de cesión de título de percepción—que en el nuevo sistema debía reemplazar el acquiratario— a hacer conocer a la aduana el nombre del molinero cesionario, y en fin, suprimir la facultad de revisar ese título por la constitución de las harinas en depósito.

A pesar del parecer contrario del Gobierno, la Cámara decidió experimentar el régimen de bonos de importación. El sistema adoptado atribuía a todo exportador de trigo o de harina de trigo, un bono de un valor igual al montante de las tasas de las cuales el producto exportado habría sido posible a la entrada; este bono podía servir para cancelar una suma equivalente de derechos sobre las introducciones de trigos, de café, de té o de cacao. Pero esta proposición fue rechazada por el Senado en consideración a las consecuencias perjudiciales para las finanzas públicas que traía ella el riesgo de producir.

(8) Un primer Decreto del 3 de Mayo de 1898 había suprimido la totalidad del derecho sobre los trigos a contar desde el 4 de Mayo hasta el 1o. de Julio siguiente. Un segundo Decreto promulgado al día siguiente redujo proporcionalmente y hasta la misma fecha, el derecho sobre las harinas y las masas. La Ley del 23 de Diciembre de 1898 ha sancionado esta doble medida tomada por el Gobierno en virtud del artículo 1o. de la Ley del 29 de Marzo de 1887 y del artículo 14 de la Ley del 11 de Enero de 1882.

(3) El grado de cercada indica la proporción de salvado y, por vía de deducción, la proporción de la harina contenida en un quintal de trigo puesto a la molinera.

(4) Ley del 27 de Marzo de 1887.

7844

Vertical text on the right edge of the page, likely bleed-through from the reverse side of the document.

En efecto, cada vez que las cosechas francesas hubieran superado a las necesidades del consumo, el excedente habría sido exportado...

Estos debates, si no han conducido a un resultado positivo, han permitido no obstante darse cuenta que en el Senado como en la Cámara...

La nueva discusión tuvo por resultado la Ley del 4 de Febrero de 1902 que introdujo en el sistema de la admisión temporal de los trigos las modificaciones siguientes:

10. Substitución a la sumisión bajo fianza de la consignación en especie, del derecho de aduana...

20. Prohibición de la colocación en depósito, de harinas en descargo de cuentas;

30. El retiro de la facultad de cesión de los títulos constatables de la entrada de los trigos y la consignación del derecho;

40. Obligación de conducir los trigos al molino del molinero importador y de sacar las harinas de ese establecimiento;

50. En fin, institución de penalidades especiales para las contravenciones a las prescripciones de la Ley.

Este régimen ha sido aplicado sin alteración durante diez años. Una Ley del 28 de Junio de 1912 lo ha prolongado aumentando el plazo de revisión de dos meses a tres meses para las harinas y a cuatro para las pastas alimenticias...

- (a) Sesión del 8 de Marzo de 1901. (b) Sesiones del 5 de Julio y 24 de Octubre de 1901 y 29 de Enero de 1902 en la Cámara; 12, 13, 17, 19, 20, 23 y 24 de Diciembre de 1901 en el Senado.

(1). Estas modificaciones han sido introducidas en vista de permitir a los molineros del interior, muy alejados de los centros de exportación para poder hacer efectiva la salida de sus productos en los plazos fijados por la Ley de 1902...

El sistema establecido por la Ley del 4 de Febrero de 1902 constituye un espacio de drawback, con la diferencia de que los movimientos de fardos a los cuales el sistema da lugar, se efectúan por simples operaciones de tesorería...

Ramón A. de Icaza.

molineros de finquitar sus títulos de percepción con las molendanas de trigos indígenas, combinada con la existencia de un steak importante de trigos de admisión temporal...

Provincia de Veraguas

DISTRITO DE CAÑAZAS

ACTA

de la visita practicada por el señor Alcalde del Distrito al Juzgado Municipal de Cañazas, el día 12 de Junio de 1917.

En Cañazas, a los doce días del mes de Junio de mil novecientos diez y siete, el Alcalde Municipal del Distrito, asociado de su Secretario...

Estando presentes en dicha oficina el señor Juez y su Secretario, se procedió al acto de la manera siguiente:

Fueron presentados los libros que se llevan en la oficina, que son los siguientes:

- Registro o copiator de órdenes de comparendo. Registro o copiator de demandas verbales. Registro o copiator de oficios. Posesiones de Empleados.

Libros impresos que contienen leyes vigentes:

Un Código Judicial.

El empleado visitado manifestó que no cursan actualmente en su oficina asuntos criminales ni civiles.

De igual modo hizo notar al señor Alcalde la carencia absoluta de un Código Civil, del de Policía y del de Procedimiento Criminal.

El señor Alcalde interrogó al señor Juez si recibe la "Gaceta Oficial" y contestó que no se ha recibido en el presente año.

Se hace constar que el local en que

funciona el Juzgado es de propiedad del señor Juez, y que no recibe remuneración ninguna por alquiler.

En este estado se da por terminada la diligencia que se firma por los empieados que en ella intervinieron.

- El Alcalde. Bernardo Brea. El Juez. José Manuel Alvarez. El Secretario del Juzgado. José A. Rodríguez. El Secretario de la Alcaldía. Pablo E. González.

AVISOS OFICIALES

EDICTO

El suscrito, Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas de Colón.

Hace saber:

Que el señor Juan José Arcia ha ocurrido a este Despacho en solicitud de que se le adjudique en plena propiedad y a título gratuito, un lote de terreno baldío de cinco hectáreas de extensión...

Señor Administrador de Tierras Baldías. Presente.

Yo, Eladio Grimaldo G., mayor de edad, soltero y vecino de este Distrito, habiendo en nombre y en representación del señor Juan J. Arcia, también mayor de edad y vecino de Cativá...

Por el Norte, terrenos de Gregorio González; por el Sur, camino real de Cativá; por el Este, finca de Nicamor González; y por el Oeste, el mismo señor Gregorio González.

Este terreno que se encuentra ubicado en el Corregimiento de Cativá, jurisdicción de este Distrito, no tiene yacimientos, ni minas, ni ríos que hagan inadjudicable, conforme a las leyes.

Para los efectos que indica la ley, tengo el gusto de adjuntarle tres declaraciones contestes, tomadas ante Juez competente, en que consta que esas tierras son baldías.

Así, pues, suplióse que mediante el trámite de ley, se le otorgue a mi poderdante el respectivo título de propiedad gratuitamente de ese globo de terreno.

Colón, Junio 12 de 1917.

Eladio Grimaldo.

Por tanto, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 49 de la Ley 20 de 1913, se fija el presente edicto en lugar público de esta Administración de Tierras, por el término de treinta días hábiles...

do en sus derechos, se presente a hacerlos valer dentro del término legal.

Fijado en lugar público de este Despacho hoy diez y seis de Junio de mil novecientos diez y siete, a las diez de la mañana.

El Administrador Provincial de Tierras.

T. Martínez H.

El Secretario.

R. Polo V.

3 vs.—1

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Colón.

Hace saber:

Que el señor Thomas Bailey se ha presentado a este Despacho en solicitud de que se le adjudique en plena propiedad y a título gratuito, un lote de terreno baldío de cinco hectáreas de extensión...

Señor Administrador Provincial de Tierras. Presente.

Yo, Thomas Bailey, jamaicano, mayor de edad, casado y vecino del Corregimiento de Cativá, de tránsito en esta ciudad, ante usted muy respetuosamente comparezco y pido:

Que en virtud del derecho que me concede el artículo 25 de la Ley 20 de 1913, se sirva adjudicarme en plena propiedad y a título gratuito un lote de terreno de cinco hectáreas de extensión, ubicado en el Corregimiento de Cativá, de este Distrito...

Por el Norte, finca de Ricardo Suvedá; por el Sur, camino real de Henry Clark; por el Este, Ricardo Suvedá; y por el Oeste, con el poste número 8 de la Zona del Canal.

Para comprobar a usted que el terreno cuya adjudicación solicito es libre y de propiedad nacional, acompaño el presente una información de testigos idóneos tomada ante el señor Juez Primero de este Circuito, como también para comprobar que en el terreno ya mencionado no se encuentran minas ni yacimientos de sal u otras riquezas que la Nación se ha reservado...

Espero, señor Administrador, se sirva acoger mi solicitud y darle la tramitación de ley correspondiente.

Colón, Junio 22 de 1917.

Thomas Bailey.

Por tanto, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 49 de la Ley 20 de 1913, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho, por el término de treinta días hábiles y se ordena su publicación en la "Gaceta Oficial" al tenor del artículo 20. del Decreto ejecutivo número 120 de 10 de Diciembre de 1915...

Fijado en lugar público de este Despacho, hoy veinte y cinco de Junio de mil novecientos diez y siete, a las tres de la tarde.

El Administrador Provincial de Tierras.

T. Martínez H.

El Secretario,

R. Polo V.

3 vs. -1

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal del Distrito de Los Santos.

Por el presente cita, llama y emplaza al señor Juan Bautista María, mayor de edad, casado, colombiano, carpintero, zapatero, talabartero y mecánico, para que se presente a este Juzgado a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de heridas; bien entendido que si así no lo hiciera se le oirá y administrará la justicia que le oírta a que ha de sufrir los perjuicios a que ha de lugar, conforme a las leyes.

Se recuerda a todas las autoridades y a los panameños en general, con las excepciones legales, el deber en que están de aprehender al encausado o de denunciar su paradero, en pena de incurrir en la falta de encubridores del delito por el cual se procede.

No se inserta su filiación, por no costar de autos.

Expedido y firmado en Los Santos, a veinte de Junio de mil novecientos diez y siete.

El Juez,

E. Moreno E.

El Secretario,

Arcadio Correa.

3 vs. 2

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Natá, al público.

Hace saber:

Que en poder del señor Regino Barragán, se encuentra depositado un toro hosco, lebruno, lucero blanco en la frente, con una mancha blanca entre medio de las patas delanteras; con las señales de sangre de una sacada delajo de cura oreja y marcado a fuego en el lomo y aca izquierda con los hierros que se dibujan:

PA S

Este animal lo denuncié como bien vacante el señor Bertoldo Ordóñez, natural del Distrito de Aguadulce, quien lo encontró en el llano de "Capellanía" de esta comprensión y declaró que vagaba por ese lugar, hace como cuatro años sin tener dueño conocido.

De conformidad con lo que establece el artículo 654 del Código de Policía, se cita, llama y emplaza al dueño o interesado para que en el término de treinta días contados desde hoy, se presente a reclamarlo, pasado este término si no lo reclamare, será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal del Distrito.

Natá, Junio 14 de 1917.

El Alcalde,

M. de J. Urcioia.

El Secretario,

Octavio Berrocal.

3 vs. 3.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Panamá, por el presente cita, llama y emplaza a Rosa Elvira Granizo, para que comparezca a este Despacho a estar a derecho en la demanda de disolución de matrimonio que contra ella ha propuesto su esposo J. J. Moreno Poncet; bien entendido que si no compareciere por sí o por medio de apoderado, sufrirá los perjuicios a que haya lugar, según la ley.

Para los efectos expresados se fija el presente edicto en Panamá, a los diez y ocho días del mes de Junio de mil novecientos diez y siete, por el término de ley.

El Juez,

C. L. Segundo.

El Secretario,

Gustavo A. Amador.

6 vs. 3.

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de los Distritos de Aguadulce y Natá.

Hace saber:

Que el señor José Angel Quesada ha solicitado en esta Administración un lote de terreno, por medio del memorial que a la letra dice:

"Señor Administrador de Tierras de Aguadulce y Natá.

E. S. D.

Yo, José Angel Quesada, ciudadano panameño, mayor de edad, natural y vecino del Distrito Municipal de Natá, padre de familia y agricultor, vengo a solicitar de usted a título gratuito un globo de terreno de los indultados, de la extensión de diez hectáreas aproximadamente, que como jefe de familia me corresponde de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 20 de 1913 sobre tierras. Está ubicado en el lugar denominado QUINADA, jurisdicción del Distrito de Natá y limitado así:

Por el Norte, predio de los señores Angel María Alfaro y Sara Fuentes; por el Sur, sabanas de la población; por el Este, potrero de la referida señora Fuentes; y por el Oeste, predio del señor Angel María Alfaro. Dicho terreno se encuentra cercado con alambre de púas hace como seis años y está cultivado en parte de yerba del Para.

Acompaño como prueba legal del derecho en que fundo mi petición, la documentación que para el efecto presento, junto con cinco hojas útiles. Espero se sirva darme al presente escrito el curso correspondiente.

Natá, Junio 12 de 1917.

A ruego de José Angel Quesada por no saber firmar.

"R. González Jr."

Y para el que se crea perjudicado con esta solicitud haga valer su derecho en tiempo oportuno, se fija este edicto en lugar visible de esta Oficina por el término de treinta días hábiles como señala la ley.

El Administrador de Tierras.

Juan B. Sáenz.

El Secretario,

E. A. Pedreschi G.

3 vs. 3.

EDICTO

El suscrito Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas de Coelá,

Hace saber:

Que el señor Luis María Jaén ha solicitado la adjudicación gratuita de un lote de terreno de diez hectáreas ubicado en este Distrito, por medio del siguiente memorial:

Señor Administrador Provincial de Tierras de Coelá.

E. S. D.

Yo, Luis María Jaén, natural y vecino de este Distrito, haciendo uso del derecho que como panameño que soy me concede el artículo 25 de la Ley 20 de 1913, muy respetuosamente solicito de usted la adjudicación en plena propiedad, gratuitamente, de un lote de terreno que tengo en el lugar mencionado "Año de las Cholas", jurisdicción de este Distrito y dentro de los linderos siguientes:

Por el Norte, terrenos libres; por el Sur, predio del señor Reinado Tejeras; por el Este, Herrera Hermanos; y por el Oeste, predio de los señores Ricardo y Osvaldo Jaén.

El predio mencionado lo denominaré "El Krup".

El terreno que pido es de los adjudicables, por no estar comprendido dentro de las prohibiciones establecidas por la Ley 20 de 1913 y decretos vigentes que la reglamentan, según compruebo a usted con las declaraciones recibidas en el mismo Despacho a su digno cargo, y la partida de matrimonio, que acreditan mi solicitud.

Sírvase, pues, señor Administrador darme la tramitación correspondiente a mi solicitud, por ser fundada en ley.

Penonomé, 16 de Mayo de 1917.

Luis M. Jaén."

Y para que todo aquel que se creyere lesionado con la adjudicación del terreno mencionado haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho, se envía un ejemplar a la Alcaldía de este Distrito con igual fin, y se envía copia al señor Secretario de Hacienda y Tesoro para su publicación en la "Gaceta Oficial" por tres veces consecutivas.

Penonomé, Junio 23 de 1917.

El Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas de Coelá.

Micano Badiola G.

El Secretario,

Antonio Isaza V.

3 vs. 3.

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Colón.

Hace saber:

Que los señores Rafael, Leonardo y Eleano Solís, han ocurrido a este Despacho en solicitud de que se les adjudique en plena propiedad y a título gratuito un lote de terreno baldío de quince hectáreas de extensión ubicado en el Corregimiento de Lagarto, jurisdicción del Distrito de Chagres, por medio del siguiente memorial:

"Señor Administrador de Tierras Baldías e Indultadas.

Colón.

En virtud de la gracia que otorga el artículo 27 de la Ley 20 de 1913, ocurrimos en solicitud de la adjudicación gratuita y en plena propiedad de quince (15) hectáreas de terreno ubicado en el lugar denominado Jiménez, jurisdicción del Corregimiento de Lagarto, aliderado así:

Por el Norte, el mar; Sur, montes vírgenes; por el Este, con la quebrada de Jiménez; y por el Oeste, terrenos solicitados por el señor Samuel Chevans.

El lote de terreno que ante el señor Administrador de Tierras solicitamos no se ha comprendido en ninguno de los casos que determina el artículo 91 de la mencionada ley, ni de los Decretos que la reglamentan, y así lo dejamos comprobado con los documentos que en tres tomas útiles acompañamos a nuestra solicitud.

Lagarto, 4 de Junio de 1917.

Rafael Solís, Leonardo Solís, y Eleano Solís."

Por tanto, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 49 de la Ley 20 de 1913, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho, por el término de treinta días hábiles y se envía una copia del mismo al señor Administrador General de Tierras, para su publicación en la "Gaceta Oficial" para notificar al público de la solicitud hecha, a fin de que todo aquel que se crea lesionado en sus derechos se presente a hacerlos valer dentro del término legal.

Fijado en lugar público de este Despacho, hoy catorce de Junio de mil novecientos diez y siete, a las diez de la mañana (10 a. m.).

El Administrador Provincial de Tierras.

T. Martínez H.

El Secretario,

R. Polo V.

3 vs. 3.

AVISO

El infrascrito Alcalde del Distrito de Tolé.

Hace saber:

Que en poder del señor Moisés C. Alvarez se encuentra depositada una yegua de color colorada, marcada a fuego con este hierro: X, en el anca izquierda, de regular tamaño y ha sido denunciada como bien sin dueño conocido, y se encontraba hace dos años, más o menos, pastando en los llanos de Guabará, jurisdicción de este Municipio.

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 654 de la Ordenanza número 57 de 1896, se emplaza a la vez a los dueños e interesados para que dentro del término de treinta (30) días hagan valer sus derechos.

Si alguien comprobare sus derechos, le será entregado el animal, previa indemnización de los gastos; de lo contrario, se avasallará y venderá en almoneda pública, por el Tesorero Municipal.

Tolé, Junio 9 de 1917.

El Alcalde,

J. M. Rodríguez.

El Secretario,

R. Alvarez A.

3 vs. 3.